

ROSSI (Guido): "L'avallo come garanzia cambiaria tipica", Dott. A. Giuffrè, Milano, 1962; 155 páginas.

El aval es una institución pendular que no ha encontrado todavía su centro de oscilación entre las dos alternativas tradicionales: fianza y obligación cambiaria autónoma.

A pesar de ello, el tema no ha sido afrontado más que marginalmente por la doctrina, en neto contraste con una abundante jurisprudencia, que prueba la amplia utilización de la institución y las nuevas funciones que ha ido asumiendo en la vida económica, sobre todo como instrumento de seguro del crédito.

El resultado de la investigación del autor, que ha querido enfrentarse decididamente con el tema, está claro en la misma portada de su obra: el aval es una garantía cambiaria típica, solución que no es ciertamente la predominante en la doctrina y a la que ha creído poder llegar aplicando criterios rigurosos interpretativos deducidos del sistema del derecho cambiario.

La doctrina dominante ha partido, para el autor, de un silogismo erróneo: el aval es una garantía personal, la garantía personal típica en la fianza, por tanto, el aval es una fianza con la que divide de modo más o menos total el atributo de la accesoriedad. Pero esta premisa no tiene en Italia posible fundamento en ninguna norma jurídica, diversamente de lo que sucede en otros países, y de ahí deduce la que califica de relativismo del aval, basado en un análisis histórico y comparativo. Esta conclusión inicial está reafirmada en el capítulo VII sobre el "irregular indorsement", como garantía cambiaria típica en el derecho angloamericano.

Preocupa al autor desde el principio la delimitación de los conceptos de garantía cambiaria y aval (cap. II, p. 7), en cuanto el concepto de garantía es esencial a la definición de todas las obligaciones cambiarias. Pero el concepto de garantía no lleva aparejado el ulterior atributo de la accesoriedad de la relación de garantía respecto de la relación que constituye el objeto. Y sobre esta base debe operarse la neta distinción teórica entre aval y fianza (p. 12). Ha sido un error común el de considerarla fianza como el paradigma típico de los negocios de garantía, cuando no es más que una aplicación particular de un concepto de más amplio alcance, confundiendo una relación fundamental que podría ser de fianza (pero lo es sólo a veces) con la naturaleza de una obligación cambiaria abstracta y autónoma que es el aval. Aval y fianza son dos subespecies del mismo concepto (p. 13). En el cuadro del mínimo común denominador del negocio de garantía, en sentido amplio, el aval no está más próximo a la fianza de cuanto no lo esté el endoso o cualquier otra forma cambiaria con fines de garantía.

El aval es una garantía cambiaria, autónoma, en cuanto no forma parte originariamente del nexo cambiario normal (esto es la cadena deudor principal-acreedores cambiarios), en el que se inserta sólo indirectamente y de reflejo. En esto está precisamente la diferencia entre

aval y endoso: el endoso entra en el normal nexo cambiario, mientras que el aval, a pesar de ser una garantía dada en las formas cambiarias, no entra directamente en el nexos normal de la letra de cambio. La responsabilidad del avalante es una "responsabilidad de posición"; el aval es una garantía cambiaria "típica".

El atributo de accesoriedad no pertenece como tal al concepto de garantía cambiaria, de tal forma que la antinomia de los dos términos de autonomía y accesoriedad de la obligación de aval no puede ser resuelta en abstracto, sino que está vinculada al dato legislativo positivo. Estudiado el problema en los derechos extranjeros antes de la Ley Uniforme y en este texto legal llega a la conclusión (p. 36) de que el aval es una obligación perfectamente autónoma. La eventual accesoriedad formal, de que habla la doctrina, no tiene nada que ver con la accesoriedad de una obligación fideiusoria ni con la propia de una obligación cambiaria de garantía más que en la medida en que son formalmente accesorias todas las obligaciones cambiarias. El nexos que une la obligación del avalado con la del avalante no es un nexos de subordinación, sino de coordinación, y en cuanto tal es el común a todas las obligaciones cambiarias. En conclusión, la validez formal de la firma del avalado es necesaria para que haya un aval válidamente prestado (p. 37).

La definición de las relaciones entre aval y fianza ha originado en la doctrina y en la jurisprudencia las mayores controversias y equívocos sobre la naturaleza del aval, que se pueden centrar en la inexacta definición del aval como "fianza cambiaria", que el autor somete a crítica, reafirmando la inaplicabilidad general de las normas sobre la fianza al aval y en especial de los artículos 1.953, 1.955 y 1.957 del C. c.

El aval es una garantía cambiaria típica, desvinculada de la naturaleza de la obligación subyacente, de lo que deriva que el aval no puede tener nunca carácter representativo de una obligación extracambiaria y no puede valer como prueba histórico-documental ni como prueba crítica de una obligación extracambiaria o de una relación fundamental (p. 74).

El último capítulo, el VII, aborda la forma del aval, concebido como confirmación última de los resultados obtenidos por otro campo, ilustrando la perfecta correspondencia de la disciplina del aval con la de las demás firmas cambiarias, así como la autonomía de la obligación de aval y la separación entre relación fundamental y relación cartal.

Defensa, pues, de una tesis mantenida en todos los campos, con dominio de la materia y documentación suficiente.

EVELIO VERDERA

TRAPANI, G.: "Il c. d. pegno mediante compossesso e il pegno senza spossessamento". Milano, 1963. Editorial A. Giuffrè. Un volumen de IV + 135 páginas.

El ilustre abogado Trapani, director general de las Cajas de Ahorro para la provincia siciliana, realiza con esta monografía un estudio de